



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00250/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000378

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000193 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: ANA PAULA FERNANDEZ BARBOSA

Contra D./Dª: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª: JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

SENTENCIA N° 250/19

En Vigo, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 193/2018, a instancia de D. , representado por la Procuradora Sra. Fernández Barbosa y defendido por el Letrado Sr. Davila Solla, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. González-Puelles Casal bajo la dirección técnica del Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Consello da Xerencia Municipal de Urbanismo, dictada el 20 de abril de 2017 en cuya virtud se declara que la edificación en fase de estructura sita en (), compuesta de planta semisótano, plantas baja, primera y segunda y bajo



cubierta, con una superficie construida total de 871 m² sin licencia, es incompatible con el ordenamiento urbanístico, ordenando su derribo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo, impugnando la resolución arriba indicada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso ordinario y se reclamó el expediente administrativo.

Seguidamente, se presentó escrito de demanda, en la que se terminaba solicitando la anulación de la resolución recurrida por caducidad del procedimiento; subsidiariamente, por ser parcialmente legalizables las obras ejecutadas; con imposición de costas a la Administración local demandada.

Se procedió a su contestación por la representación procesal del Concello de Vigo, que abogó por su desestimación.

Señalada la cuantía del pleito en indeterminada, se recibió a prueba, practicándose los medios de prueba que se estimaron útiles y pertinentes.

Se expusieron por escrito las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

1.- Un inspector urbanístico del Concello de Vigo giró visita de comprobación el 16 de septiembre de 2016 a la parcela sita en (parroquia de) observando que en dicho lugar se emplazaba una



obra gran edificación en fase de construcción, paralizada desde hacía muchos años y en mal estado de conservación, que constaba de semisótano, planta baja, primera y segunda y aprovechamiento bajo cubierta. Su actual propietario es el ahora demandante.

El 27 de julio de 1974 se había otorgado (al entonces titular de la finca) una licencia para construir una nave destinada a almacén y un piso a vivienda.

2.- Se incoó expediente de restauración de la legalidad urbanística el 23 de septiembre de 2016.

3.- El Sr. presentó escrito de alegaciones el 18 de octubre, en el que indicaba como domicilio a efectos de notificaciones el despacho de la Letrada Sra. Barco Vega.

4.- El 20 de abril de 2017 se pone fin al procedimiento, declarando la ilegalidad de las obras y ordenando su demolición.

Se notifica ese acuerdo a la Sra. Barco el 20 de junio siguiente.

También se le notificó personalmente al demandante el 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- *De la caducidad del expediente*

Este expediente administrativo que se revisa se incoó como consecuencia de las actuaciones preliminares desplegadas inicialmente por el Concello de Vigo, que en nada afectan al cómputo del plazo de caducidad para su tramitación.

El artículo 152.5 de la vigente Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia dispone como plazo de caducidad del expediente de reposición de legalidad urbanística el de un año.

En los procedimientos incoados de oficio, como es el caso de los expedientes como el que aquí se trata, el plazo de caducidad comienza a correr desde la fecha misma de incoación, como el propio precepto citado se encarga de recordar. En nuestro supuesto, desde el 23 de septiembre de 2016.



El término final de ese cómputo, o *dies ad quem*, viene constituido por la fecha de la notificación al interesado de la resolución final, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que se hallaban en vigor en el momento de la incoación del expediente. Así se viene insistiendo por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, siendo muestras las Sentencias de 29.10.2009 y 25.3.2010.

Esa notificación aconteció el 20 de junio de 2017, en que se recibió personalmente por la persona expresamente designada por el Sr. Farrapeira en su primer escrito de alegaciones.

Es cierto que, con posterioridad, en marzo de 2018, se iteró la notificación personal al interesado, pero esa comunicación a mayor abundamiento no obsta para sostener la conclusión de que la notificación, efectuada dentro del plazo de un año, a la Letrado del propietario devino útil y eficaz.

Esa segunda comunicación lo que ha servido fue para que no pudiese alegarse, en esta sede judicial, la extemporaneidad del recurso contencioso.

Por lo tanto, ese motivo de impugnación se rechaza.

TERCERO.- *Del fondo del asunto*

La licencia concedida al anterior propietario de la parcela en 1974 no es hábil para amparar la construcción objeto de expediente, porque, con independencia de que no haya sido formalmente declarada caducada, se corresponde con un proyecto edificatorio radicalmente distinto del acometido finalmente.

En aquella ocasión, se había autorizado la obra de nave para almacén de unos 161 metros cuadrados y de una planta para vivienda de otros 116 m², y en su lugar se ha cimentado un edificio de 871 metros cuadrados en total, compuesto de semisótano, tres plantas y un bajo cubierta.



No puede plantearse como supuesto de comparación el de una obra que ligeramente se haya desviado del proyecto originario y sobre la que proceda efectuar un ajuste.

Estamos ante una construcción que, en cuanto a configuración externa y superficie ocupada sobre el suelo, es completamente diferenciada de la que en 1974 se contempló y autorizó.

Además, ni siquiera consta que se diese en su momento cumplimiento a los condicionamientos contenidos en la licencia (los establecidos en los arts. 67 y 114 y siguientes de la entonces vigente Ley del Suelo: Ley de 12 de mayo de 1956, sobre régimen del suelo y ordenación urbana).

El primero de esos preceptos señalaba que el suelo urbano no podía ser edificado hasta que la respectiva parcela, por contar con los servicios mínimos de urbanización, mereciera la calificación de solar, debiendo los propietarios de terrenos de suelo urbano deberán ceder los terrenos viales y de parques y jardines y costear la urbanización.

Los artículos 114 y siguientes se referían al desenvolvimiento del sistema de cooperación para la ejecución del Planeamiento.

Como se ha indicado, no hay constancia de que se llegase a cumplir con esas previsiones.

Como acertadamente se indica en la resolución administrativa, a tenor del art. 3.8.5 del Planeamiento actualmente vigente (de 1993) y del art. 48.4 de la Ordenanza de tramitación de licencias, en el supuesto de que existan modificaciones sustanciales de las obras efectivamente realizadas respecto de las contempladas en el proyecto autorizado, debe solicitarse nueva licencia acompañada de la documentación preceptiva.

Por ello, es inútil plantear una hipotética legalización de parte de la construcción, cuando la edificación en curso es diametralmente diferente de la inicialmente prevista.

Para finalizar, ha de resaltarse que el informe técnico municipal incide en el incumplimiento de los



parámetros de uso, plantas, altura, edificabilidad y retranqueo mínimo que determina la Ordenanza 1.3.B, y no se ha practicado ningún medio de prueba tendente a desvirtuar tales aseveraciones.

Por lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo establecido en el art. 139-1 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, ya que la demanda es desestimada, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de la Administración hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros (más impuestos).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELO DE VIGO, en Procedimiento Ordinario 193/2018, contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, en cuantía máxima de 400 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado de la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, atendiendo a su cuantía, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, será preciso



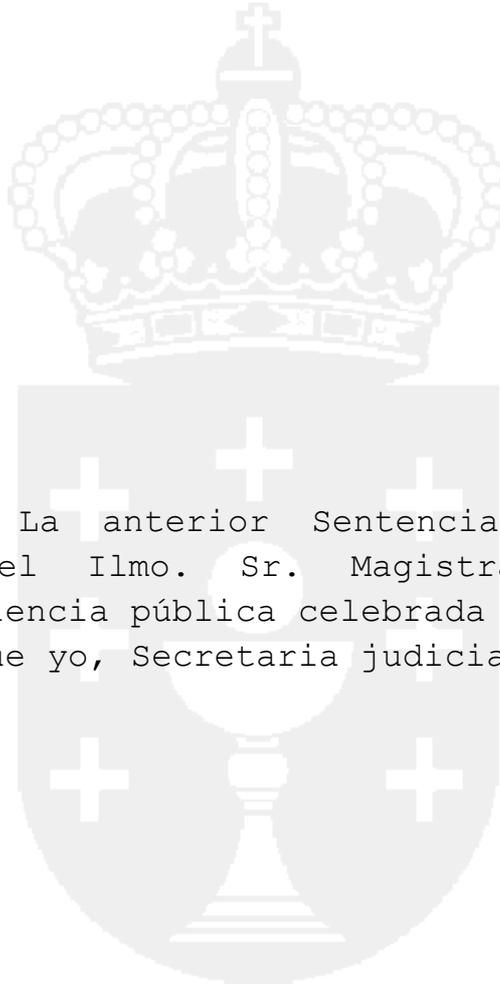
ingresar por el recurrente la suma de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este órgano judicial.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.